INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	18/11/2024	Numero de contrato:	CD-45-2024-3696
Nombres y apellidos del contratista:	GERSON MANUEL GOMEZ CELY		
Fecha de inicio contrato:	07-06-2024	Fecha de finalización contrato:	06-12-2024
Valor total del contrato	$24.000.000	Valor a cobrar en este mes	$4.000.000
Periodo del informe:	INFORME DEL 07 DE OCTUBRE AL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2024	Informe número:	05
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
1.Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin. 2. Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. 3. Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de su gestión y regresarlos oportunamente, para que sean debidamente archivados.	Durante este periodo realicé la revisión de los siguientes procesos: Se realizó relatoría al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado: **08001 33 31 000 2010 00695 01 (2134-2016)** Demandante: **MARGOTH LOZANO PATIÑO** Demandado: Nación – FOMAG - el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Fiduprevisora S.A. y Redehospital E.S.E. Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS Despacho: CONSEJO DE ESTADO Se realizó relatoría al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado: 08-001-33-33-013-2018-00396-01, Demandante: **ASTRID MARÍA CORONADO PÉREZ** Demandado: NACIÓN – -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE DEMANDADO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ Despacho: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

	Se realizó relatoría al proceso de REPARACION DIRECTA Radicado: **08-001-33-33-014-2020-00070-01** Demandante: LINCO RAFAEL GAZABÓN MONTAÑO Y LINCOLN ABRAHAM GAZABÓN DE ALBA Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEIP DE BARRANQUILLA. Magistrado Ponente: CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA Se realizó relatoría al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado: 08001-23-33-000-2016-00557-01 (0512-2021), Demandante: Rita Isabel Navarro González Demandado: Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla, DEIP DE BARRANQUILLA, Barranquilla Verde, Dirección Distrital de Liquidaciones. Despacho: Consejo de Estado,
4. Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados.	Se realizó la revisión legal y se proyectó el Informe de Relatoría correspondiente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado **08001 33 31 000 2010 00695 01 (2134-2016),** de fecha: 09 de junio de 2022, la demandante la señora **MARGOTH LOZANO PATIÑO,** interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en la sentencia 2010-00695, proferida por el Consejo de Estado de Colombia, aborda un caso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Margoth Lozano Patiño contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla Fiduprevisora S.A. y Redehospital E.S.E. La demandante, quien había sido desvinculada de su cargo en la Empresa Social del Estado Redehospital, argumentó que la supresión de su puesto y la liquidación de la entidad se llevaron a cabo sin el debido proceso y sin la competencia legal de los actores involucrados. Se proyectó el informe de Relatoría correspondiente medio de control de repetición del Radicado 08-001-33-33-013-2018-00396-01, de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual la señora **ASTRID MARÍA CORONADO PÉREZ**, interpuso una acción contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El conflicto surgió debido a la negativa de las entidades demandadas de reconocer y liquidar adecuadamente la pensión de jubilación correspondiente a la actora, quien había prestado servicios docentes durante varios años.

	Se proyectó el informe de Relatoría correspondiente al proceso REPARACION DIRECTA del Radicado **08-001-33-33-014-2020-00070-01**, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual el demandante los ciudadanos LINCO RAFAEL GAZABÓN MONTAÑO Y LINCOLN ABRAHAM GAZABÓN DE ALBA, en ejercicio del proceso de REPARACION DIRECTA, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEIP DE BARRANQUILLA. mediante la acción de reparación directa interpuesta reclamaron indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de acciones llevadas a cabo por la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla. Los hechos en cuestión se remontan a dos incidentes ocurridos en 2018, donde se alegó un uso excesivo de la fuerza durante operativos administrativos que resultaron en lesiones físicas al hijo del demandante y el decomiso de bienes del establecimiento comercial de su propiedad.
5. Con el fin de obtener el certificado de supervisión, como requisito previo al pago de honorarios mensuales, el contratista deberá presentar informe mensual de gestión adjuntando copia de todas las actuaciones procesales que se surtan dentro de cada uno de los procesos con el fin de mantener actualizado el archivo físico de cada expediente.	Se proyectó el informe de Relatoría correspondiente al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del Radicado 08001-23-33-000-2016-00557-01 (0512-2021), mediante el cual la demandante Rita Isabel Navarro, interpone el recurso de nulidad y restablecimiento del derecho por el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados como factor salarial para los empleados públicos del orden territorial.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

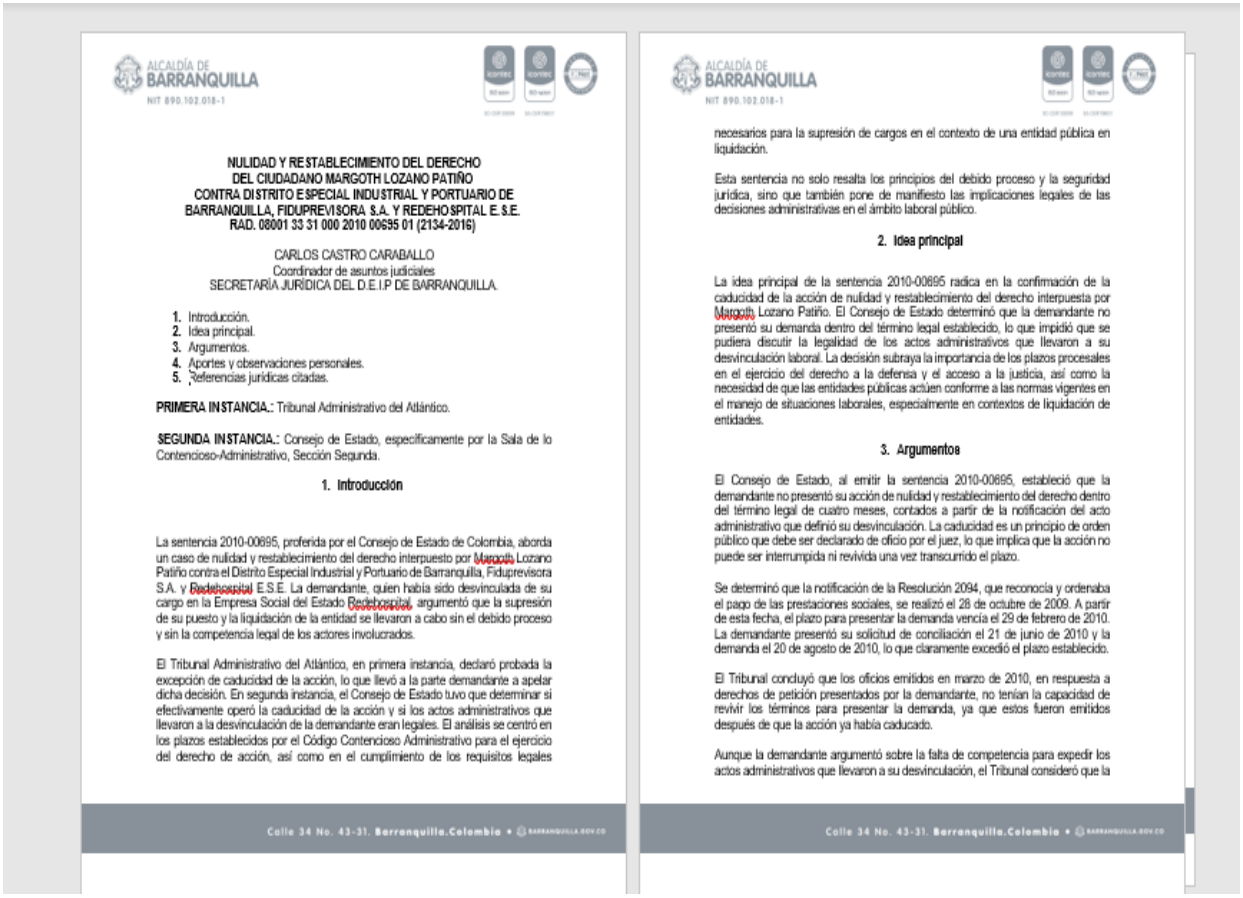
Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes (conciliacionesprejudiciales@gmail.com)

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

GERSON MANUEL GOMEZ CELY

72.006.866



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEL CIUDADANO MARGOTH LOZANO PATIÑO
CONTRA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA, FIDUPREVISORA S.A. Y REDEHOSPITAL E.S.E.
RAD. 08001 33 31 000 2010 00695 01 (2134-2016)

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA.: Tribunal Administrativo del Atlántico.

SEGUNDA INSTANCIA.: Consejo de Estado, específicamente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda.

1. Introducción

La sentencia 2010-00695, proferida por el Consejo de Estado de Colombia, aborda un caso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por Margoth Lozano Patiño contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Fiduprevisora S.A. y Redehospital E.S.E. La demandante, quien había sido desvinculada de su cargo en la Empresa Social del Estado Redehospital, argumentó que la supresión de su puesto y la liquidación de la entidad se llevaron a cabo sin el debido proceso y sin la competencia legal de los actores involucrados.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en primera instancia, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, lo que llevó a la parte demandante a apelar dicha decisión. En segunda instancia, el Consejo de Estado tuvo que determinar si efectivamente operó la caducidad de la acción y si los actos administrativos que llevaron a la desvinculación de la demandante eran legales. El análisis se centró en los plazos establecidos por el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de acción, así como en el cumplimiento de los requisitos legales

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

necesarios para la supresión de cargos en el contexto de una entidad pública en liquidación.

Esta sentencia no solo resalta los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, sino que también pone de manifiesto las implicaciones legales de las decisiones administrativas en el ámbito laboral público.

2. Idea principal

La idea principal de la sentencia 2010-00695 radica en la confirmación de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Margoth Lozano Patiño. El Consejo de Estado determinó que la demandante no presentó su demanda dentro del término legal establecido, lo que impidió que se pudiera discutir la legalidad de los actos administrativos que llevaron a su desvinculación laboral. La decisión subraya la importancia de los plazos procesales en el ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a la justicia, así como la necesidad de que las entidades públicas actúen conforme a las normas vigentes en el manejo de situaciones laborales, especialmente en contextos de liquidación de entidades.

3. Argumentos

El Consejo de Estado, al emitir la sentencia 2010-00695, estableció que la demandante no presentó su acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que definió su desvinculación. La caducidad es un principio de orden público que debe ser declarado de oficio por el juez, lo que implica que la acción no puede ser interrumpida ni revivida una vez transcurrido el plazo.

Se determinó que la notificación de la Resolución 2094, que reconocía y ordenaba el pago de las prestaciones sociales, se realizó el 28 de octubre de 2009. A partir de esta fecha, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de febrero de 2010. La demandante presentó su solicitud de conciliación el 21 de junio de 2010 y la demanda el 20 de agosto de 2010, lo que claramente excedió el plazo establecido.

El Tribunal concluyó que los oficios emitidos en marzo de 2010, en respuesta a derechos de petición presentados por la demandante, no tenían la capacidad de revivir los términos para presentar la demanda, ya que estos fueron emitidos después de que la acción ya había caducado.

Aunque la demandante argumentó sobre la falta de competencia para expedir los actos administrativos que llevaron a su desvinculación, el Tribunal consideró que la

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia • BARRANQUILLA.GOV.CO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASTRID MARÍA CORONADO PÉREZ
CONTRA NACIÓN – -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE DEMANDADO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
RAD. 08-001-33-33-013-2018-00396-01

CARLOS CASTRO CARABALLO
Coordinador de asuntos judiciales
SECRETARÍA JURÍDICA DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA.

1. Introducción.
2. Idea principal.
3. Argumentos.
4. Aportes y observaciones personales.
5. Referencias jurídicas citadas.

PRIMERA INSTANCIA.: Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDA INSTANCIA.: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1. Introducción

La sentencia 2018-00396 emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico se centra en un caso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la demandante, Astrid María Coronado Pérez, interpuso una acción contra la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El conflicto surgió debido a la negativa de las entidades demandadas de reconocer y liquidar adecuadamente la pensión de jubilación correspondiente a la actora, quien había prestado servicios docentes durante varios años.

En primera instancia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla desestimó las pretensiones de la demanda, argumentando que los factores salariales que la actora solicitaba para la liquidación de su pensión no cumplían con los requisitos establecidos por la ley. La decisión fue apelada por la demandante, quien sustentó su recurso argumentando que la liquidación debió incluir ciertos factores salariales que, según ella, eran pertinentes para el cálculo de su pensión.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

El Tribunal, al conocer el caso en segunda instancia, analizó los argumentos presentados y se basó en la normativa vigente, así como en precedentes jurisprudenciales relevantes, para determinar si efectivamente existía un error en la liquidación inicial y si se debían considerar los factores salariales reclamados por la demandante. La sentencia final confirmó la decisión del juzgado de primera instancia, negando las pretensiones de la actora y estableciendo que la liquidación de su pensión se había realizado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Esta sentencia es significativa no solo por su contenido jurídico, sino también por las implicaciones que tiene para otros docentes en situaciones similares, ya que establece criterios claros sobre cómo deben ser considerados los factores salariales en el contexto de las pensiones dentro del régimen del magisterio.

2. Idea principal

La idea principal de la sentencia 2018-00396 radica en la confirmación de la legalidad y adecuación de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, Astrid María Coronado Pérez, en el contexto del régimen del magisterio. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico determinó que los factores salariales solicitados por la actora para el cálculo de su pensión no cumplían con los requisitos establecidos por la legislación vigente, específicamente la Ley 62 de 1985 y la Ley 91 de 1989.

La sentencia subraya que, para los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, solo deben considerarse aquellos factores salariales sobre los cuales se hayan realizado aportes, excluyendo otros conceptos que no se ajustan a la normativa. Así, el Tribunal reafirma la importancia de seguir criterios claros y establecidos en la jurisprudencia para garantizar la correcta aplicación de las normas en materia pensional, evitando interpretaciones que puedan llevar a liquidaciones indebidas.

En resumen, esta decisión no solo resalta el cumplimiento de los principios legales en la liquidación pensional, sino que también establece un precedente importante para futuros casos similares en el ámbito del magisterio.

3. Argumentos

Calle 34 No. 43-31. Barranquilla.Colombia • BARRANQUILLA.GOV.CO